

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 199-2011-PCNM

Lima, 7 de abril de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Mario Vicente

Chávez Reyes; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 302-2002-CNM, de fecha 7 de junio de 2002, don Mario Vicente Chávez Reyes fue nombrado en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Chiclayo en el Distrito Judicial de Lambayeque, prestando el juramento de ley el 15 de junio del mismo año, habiendo transcurrido desde esa fecha el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria Nº 005–2010–CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Mario Vicente Chávez Reyes, en su calidad de Fiscal Provincial en lo Penal de Chiclayo en el Distrito Judicial de Lambayeque, abarcando el período de evaluación del magistrado desde el 15 de junio de 2002 hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 7 de abril de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación a su conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se advierte que el magistrado evaluado no tiene antecedentes negativos ni ausencias o tardanzas injustificadas v tampoco presenta variación significativa o injustificada de su patrimonio, conforme ha sido declarado periódicamente a su institución. Asimismo, se observa que cuenta con resultados aceptables en los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Lambayeque los años 2003, 2004 y 2006, siendo que el año 2007 sus resultados aparecen desaprobatorios, sin embargo ésta última consulta ha sido cuestionada, razón por la cual esta información debe valorarse referencialmente. En lo que respecta a las medidas disciplinarias, registra dos sanciones de amonestación, una impuesta por el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, por no motivar adecuadamente, exhortándolo a poner mayor celo en el cumplimiento de sus funciones que permitan brindar un mejor servicio de administración de justicia a la comunidad; y otra, impuesta por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque, por omisión en consignar fundamentos de derecho en una resolución. Asimismo, obra en el expediente un cuestionamiento por vía de participación ciudadana, el mismo que si bien es anónimo, fue materia de preguntas durante la entrevista pública por tratarse de hechos relacionados al Expediente N° 2864-2009 que conoció el magistrado evaluado, referidos a una investigación penal por los siguientes presuntos delitos: contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas graves; contra la salud pública, en la modalidad de comercialización de productos nocivos; y, por el ejercicio ilegal de la medicina; siendo los hechos del caso que una señorita asistió a un Centro de Belleza Estética y Rejuvenecimiento con la finalidad que le practiquen un tratamiento corporal de levantamiento y aumento de glúteos, inoculándole ácido hialurónico en la zona y recetándole luego pastillas para el dolor, sin embargo posteriormente la agraviada empezó a sentir dolor en la zona tratada, siendo intervenida hospitalariamente debiendo retirarle la

1

sustancia inoculada debido a una septicemia grave, quedando con lesiones deformantes; es así que la señorita agraviada interpone denuncia contra la dueña del citado Centro de Belleza que le practicó dicho tratamiento, abriéndose la investigación respectiva, con aplicación del Nuevo Código Prodesal Penal, que culminó con el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el magistrado evaluado por considerar que, si bien es cierto que se había producido la comisión del delito de lesiones graves, sin embargo no existían pruebas para incriminar a la dueña del referido Centro de Belleza. Que, durante la entrevista pública practicada al evaluado. y que obra en video de la videoteca de este Consejo, se analizaron las piezas procesales correspondientes al indicado caso, advirtiéndose deficiencias en la investigación, como por ejemplo el hecho que existiera un audio entre la madre de la agraviada y la imputada, el mismo que no fue materia de valoración por considerar el magistrado evaluado que se trataba de una prueba prohibida al haber sido grabada por una de ellas sin autorización del Juez e intervención de la Fiscalía; que, durante la entrevista pública se le recordó al magistrado que existe doctrina y jurisprudencia que avalan la utilización de dichos medios de prueba si quien grabó la conversación fue uno de los interlocutores, aspecto que no fue analizado por el evaluado en su requerimiento de sobreseimiento a pesar de ser un elemento relevante para el esclarecimiento de los hechos; tampoco ordenó practicar pericia alguna al respecto; asimismo, en cuanto al delito de lesiones culposas en su requerimiento de sobreseimiento se acepta el daño a la agraviada como consecuencia de la falta de diligencia debida, sin embargo se concluye que no se ha individualizado con prueba suficiente al autor del hecho, sin mencionarse mayores diligencias de investigación para llegar a esa conclusión; en cuanto al delito de comercialización o tráfico de productos nocivos, del requerimiento de sobreseimiento se tiene que de acuerdo a un acta de incautación policial se constató que en el Centro de Belleza se encontraban sustancias declaradas inaptas, sin embargo se concluyó que no se puede determinar con certeza la responsabilidad de la imputada, sin argumentar consistentemente este extremo; igualmente, en lo que se refiere al ejercicio ilegal de la medicina se analiza en el requerimiento de sobreseimiento que la cosmeatría no es una especialidad médica y por tanto la imputada no se encontraría ejerciendo la profesión de medicina, sin embargo de las declaraciones de ésta durante la investigación se advierte que ella misma señaló que recetaba corticoides, además de haber aceptado que inyecta ácido hialurónico en tratamientos de levantamiento de glúteos, lo cual evidentemente tiene implicancias médicas, lo que se le preguntó al evaluado sin poder dar respuesta al respecto. Finalmente, el magistrado evaluado concluye en su requerimiento que, si bien existen lesiones a la agraviada, no se ha acreditado que la propietaria del Centro de Belleza sea la autora de las mismas, solicitando el sobreseimiento. De la valoración realizada se advierten serias deficiencias en la investigación, lo que se desprende de la simple lectura del requerimiento de sobreseimiento y demás piezas procesales, contraviniendo el evaluado su labor de defensor de la legalidad y de los intereses públicos y de la ciudadanía. A mayor abundamiento, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo declaró la improcedencia del requerimiento de sobreseimiento efectuado, siendo elevado a la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Chidayo, la misma que rectifica el requerimiento de sobreseimiento y ordena que otro Fiscal proceda a formular la acusación respectiva, como finalmente ocurrió. El magistrado evaluado, durante la entrevista pretendió justificar su deficiente actuación señalando que esta investigación estuvo realmente a cargo de uno de sus Fiscales Adjuntos, tratando con ello de evadir su responsabilidad; no obstante, durante el mismo acto público se contradijo y expresó que él revisa todas las disposiciones y requerimientos de sus adjuntos, considerando que estaba bien y mostrándose de acuerdo con su contenido, siendo él quien sustentó dicho requerimiento de sobreseimiento ante el Juez, indicando que a su parecer no se le puede imputar ni siguiera haber actuado negligentemente, para después, ante las preguntas realizadas por el colegiado, manifestar en la misma entrevista que acepta que el caso no fue bien resuelto. Es pertinente precisar que se revela la falta de compromiso del magistrado evaluado con las funciones del Ministerio Público, al tener bajo su conocimiento una investigación de contenido social y pese a aceptar que el daño ocasionado se encontraba



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

acreditado no formuló acusación, lo que evidentemente afecta la confianza ciudadana en el servicio de justicia y lo deslegitima socialmente como autoridad fiscal, máxime si como representante del Ministerio Público debe velar por el respeto de la legalidad y la defensa de los derechos ciudadanos, debiéndose valorar además, que durante la entrevista el magistrado se mostró renuente a realizar una autocrítica, pretendiendo evadir su responsabilidad por la participación de uno de sus Fiscales Adjuntos, lo que se muestra recurrente, pues cuando se le preguntó en el mismo acto de la entrevista sobre el motivo de una de sus amonestaciones, también se justificó responsabilizando de los hechos a otro de sus Fiscales Adjuntos, lo que se valora de forma negativa por este colegiado. En conclusión, de la valoración conjunta e integral del rubro conducta se tiene que el magistrado evaluado no observa una conducta funcional adecuada, debido a los hechos descritos en el presente considerando, ya que más allá que se trate del análisis de un caso concreto, las serias deficiencias mostradas así como sus apreciaciones vertidas durante la entrevista personal persuaden a este colegiado que su actuación afecta la confianza en el servicio de justicia y su legitimación como autoridad fiscal ante la ciudadanía, lo que le ha valido ser cuestionado en el presente proceso de ratificación, sin que se haya advertido de la entrevista pública realizada, algún elemento que permita inferir a este colegiado que el evaluado sea consciente de la gravedad de los hechos, habiendo en todo momento pretendido justificar sus acciones de manera insatisfactoria;

Cuarto: Que, sobre los aspectos de idoneidad, éstos deben ser analizados integralmente y con relación a los demás parámetros de evaluación, advirtiéndose de la documentación obrante en el expediente que registra un nivel constante de producción fiscal de acuerdo a lo informado por su institución, aunque en los años 2009 y 2010 se aprecia una disminución en su rendimiento, lo que fue explicado por el evaluado indicando que ello se debía a la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal con lo que su labor de investigación se ha visto incrementada, asimismo se precisó el hecho que en esos mismos años registra un significativo porcentaje de quejas de derecho fundadas, expresando en la entrevista que eso se debe a que optó en muchos casos por el archivamiento liminar de las denuncias, siendo que sus superiores opinaban que debe investigar, lo que valorado conjuntamente con lo descrito en el considerando anterior permite colegir válidamente que el magistrado evaluado prefiere abstraerse de su función de investigación y defensa ciudadana antes que ejercer su autoridad fiscal para el esclarecimiento de los problemas sociales que se le presentan para ser investigados. En lo que se refiere a los rubros de calidad de decisiones, gestión de los procesos, organización del trabajo y desarrollo profesional, obtiene resultados favorables, sin embargo durante la entrevista pública se abordaron algunos de sus dictámenes, habiéndose analizado el Dictamen Nº 657-2003, de fecha 16 de julio de 2003, expedido en la Instrucción Nº 2002-5846-0-1701-J-PE-9, seguido contra Jesús Alberto Lazo Pita, por el delito contra la libertad, en su modalidad de coacción, en agravio de don Antonio Fabián Briceño Soplapuco. En este dictamen, el evaluado formula acusación por el delito de coacción, sin que de los hechos se aprecie que se den los elementos de este tipo penal, lo que no pudo ser explicado por el magistrado; asimismo se le preguntó sobre qué concepto tenía respecto del riesgo permitido y el incremento del mismo, lo que fue citado por el evaluado en otro de sus dictámenes, sin embargo no supo contestar adecuadamente en qué consistían tales figuras ni pudo ejemplificarlas correctamente. Estos aspectos fueron abordados durante la entrevista personal, que tiene como finalidad verificar la conducta e idoneidad del magistrado en base a la información recabada, siendo que en este extremo se reveló que el evaluado muestra serias deficiencias en la motivación de sus dictámenes mostrando desconocimiento de conceptos jurídicos que utiliza en los mismos, respondiendo de manera genérica y sin el sustento y dominio que un magistrado de su experiencia y con las capacitaciones que acredita debiera reflejar. En conclusión, la evaluación conjunta del factor idoneidad permite concluir que el magistrado no muestra un nivel de calidad y eficiencia adecuadas para el desempeño de sus funciones;

Ruinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación de don Mario Vicente Chávez Reyes ha quedado establecido que tanto en conducta como idoneidad su desempeño no resulta satisfactorio, adoleciendo de falencias que no son compatibles con los niveles de eficiencia que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Fiscal, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de la entrevista personal, contenida en el video que obra en la videoteca de este Consejo, por lo que se puede concluir que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado.

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 7 de abril de 2011;

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don Mario Vicente Chávez Reyes y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque.

Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

GONZALO GARÇIA NUÑEZ

GASTON SOTO VALLENAS

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

ABLO TALAVERA ELGUERA

MAXIMO HERRERA BONILLA